

Rómulo Morales Hervias*

318 Educación Jurídica y Derecho Civil

Una propuesta de reforma académica

1. Propósito

Hoy la educación jurídica se caracteriza por un paulatino abandono y empobrecimiento de la adquisición de los conocimientos básicos del Derecho Civil. En general ello se comprueba en las ausencias de estudios meticulosos de las instituciones del Derecho Civil. Basta leer el contenido de la actual doctrina española e iberoamericana para arribar a la conclusión que el Derecho Civil no se ha desarrollado en nuestro continente a diferencia del alto desarrollo doctrinal en países como Francia, Italia y sobre todo en Portugal. Esta situación proviene de varios factores. Uno de los más relevantes en materia pedagógica es la pérdida de importancia de la exposición teórico-sistemática de las materias jurídicas. El método del caso ha adquirido mayor importancia que la teoría. Importa saber más los hechos que las teorías. Es indudable que el método del caso es un método estructuralmente válido y potencialmente pleno de transmisión y desenvolvimiento de los conocimientos pero coordinado con la exposición abstracta y general de las materias.¹

Esta vulnerabilidad del Derecho Civil en la educación jurídica ha sido aprovechada por aquellos que promueven otras especialidades jurídicas u otros métodos jurídicos totalmente inconsistentes.

Entonces, quiero resaltar que hoy y para el futuro es fundamental la adquisición de los conocimientos de las instituciones básicas del Derecho Civil. A continuación desarrollaré el contenido del Derecho Civil como el Derecho común del Derecho privado.² Luego vincularé este tema a la importancia de los cursos sobre Parte General o Instituciones del Derecho Civil y la ubicación coherente de los cursos de Derecho Civil en una Facultad de Derecho.

* Abogado por la Universidad de Lima. Magíster por la Universidad di Roma “Tor Vergata”. Diplomado en Derecho Romano; y en Derecho de los Consumidores y de la Responsabilidad Civil por la Universidad di Roma “La Sapienza”. Doctorando en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Academia de la Magistratura.

1 CARNEIRO DA FRADA, Manuel António de Castro Portugal. *Direito Civil. Responsabilidade Civil. O método do caso*. Almedina, Coimbra, 2006, p. 134.

2 PAIS DE VASCONCELOS, Pedro. *Teoria geral do direito civil*. 3ª Edição, Edições Almedina, Coimbra, 2005, p. 11.



“El Derecho Civil no tiene que justificar su presencia o su autonomía. Caben a las disciplinas no civiles la tarea de explicitar su papel, su especificidad y las razones de ser de su autonomía.”

2. Derecho Civil como Derecho positivo, ciencia del Derecho y cultura jurídica

En una primera acepción el Derecho Civil está delimitado por criterios de tipo histórico-cultural. Abarca reglas y principios históricamente derivados del Derecho romano y paulatinamente aplicados a las relaciones más directas establecidas entre las personas que comparten una vivencia. En una segunda acepción, el Derecho Civil expresa un área de la ciencia del Derecho: aquella que resuelve casos concretos civiles. La ciencia del Derecho Civil equivale al gran tronco común de la dogmática jurídica.³

Ahora bien, el Derecho Civil es el más común y el más abstracto de todas las ramas del Derecho. Constituye la base a partir del cual, por especialización, por negación, por complementación o por innovación se van constituyendo todas las ramas jurídicas normativas.⁴ Este Derecho Civil existe en el Derecho Continental de formación romanista y germánica a diferencia de aquel Derecho de formación anglosajona. El Derecho Civil no tiene que justificar su presencia o su autonomía. Caben a las disciplinas no civiles la tarea de explicitar su papel, su especificidad y las razones de ser de su autonomía.⁵

Entonces, el Derecho Civil cumple una función jurídico-científica de determinación de las fuentes, de su aplicación en el tiempo y en el espacio, de su interpretación, de su integración y de su aplicación.⁶ Además, el Derecho Civil elabora conceptos y principios comunes. Por cierto que otras disciplinas pueden alcanzar nociones más especializadas o elaboradas siempre y cuando no se incurra en duplicidad.⁷ Ello sucede en el

Derecho laboral cuando se construye un discurso aparentemente especializado sobre el concepto del contrato laboral o sobre la protección al trabajador. En muchas ocasiones las disciplinas especiales pretenden construir conceptos o principios nuevos diferentes del Derecho Civil. Así, por ejemplo, el contrato laboral y la protección al trabajador no son otra cosa que conceptos duplicados del negocio jurídico y del principio contractual de protección al contratante débil.

Un problema que ha afectado al Derecho Civil es la decodificación del Derecho Civil. Este es un fenómeno normativo de regulación legal de temas actuales relacionados al Derecho Civil. Este fenómeno ha provocado que temas del Derecho Civil se desfiguren o se ignoren como en las supuestas especialidades del Derecho constitucional, Derecho del consumidor, Derecho de la competencia, Derecho mercantil, Derecho administrativo y Derecho laboral. Las sentencias del Tribunal Constitucional, La Ley de Protección al Consumidor, La Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, La Ley General de Sociedades, Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley de fomento al empleo desarrollan reglas que contienen conceptos y principios que aparentemente son especiales y diferentes al Derecho Civil pero si se hace un análisis profundo se arribará a la conclusión que se repiten contenidos del Derecho Civil. Ello no quiere decir que se desconozca la autonomía de algunas disciplinas como el Derecho laboral.

De ahí que la función jurídico-científica del Derecho Civil es el presupuesto de la aplicación subsidiaria en el Derecho en general. En efecto, el Derecho Civil, en cuanto Derecho común (o el Derecho más común) tiene aplicación subsidiaria aplicable a las diversas

3 MENEZES CORDEIRO, António. *Tratado de direito civil português*. I, Parte General, Tomo I, Introdução, Doutrina Geral, Negócio Jurídico, 3.^a Edição (Aumentada e inteiramente revista). Edições Almedina. Coimbra, 2005, p. 26.

4 MENEZES CORDEIRO. op. cit., p. 55.

5 MENEZES CORDEIRO. op. cit., p. 55.

6 MENEZES CORDEIRO. op. cit., p. 56.

7 MENEZES CORDEIRO. op. cit., p. 55.

ramas jurídicas.⁸ En este sentido, no es difícil entender que en un país de Derecho continental como el Perú, el último Derecho constitucional material acabará por ser Derecho Civil.⁹ Específicamente el estudio de las situaciones jurídicas es el antecedente necesario para entender la protección de los derechos de la personalidad o de los derechos fundamentales. Los mejores estudios del derecho de las personas han sido realizados por los profesores de Derecho Civil. Un ejemplo claro lo tenemos en la obra sobre la manipulación de la información personal.¹⁰

De esta manera, el Derecho Civil expresa una riqueza multidimensional. Tiene tres características importantes.¹¹ Es un derecho positivo porque traduce reglas jurídicas destinadas a establecer soluciones de casos concretos. Es una Ciencia de Derecho porque fija el camino que va desde las fuentes a las soluciones concretas de los problemas. Es cultura jurídica porque construye un lenguaje mediante conceptos, institutos y sus conexiones presentes en todas las disciplinas jurídicas. Consecuentemente, el Derecho Civil tiene un fundamento histórico y una naturaleza común. Por consiguiente, el Derecho civil tiene un papel mediador, estableciendo -en las dimensiones positiva y científica- la unidad y la identidad de un determinado Derecho.¹²

El futuro de una nación -y con mayor razón de una Facultad de Derecho- depende del mantenimiento de una lengua y del Derecho -fundamentalmente- Civil. La desconsideración por el Derecho Civil, a favor de las disciplinas de circunstancia, constituye un grave desvío universitario, que todos deben corregir.¹³

Esta conclusión es importante porque cursos de Análisis Económico del Derecho ignoran y menosprecian la especificidad de la Ciencia del Derecho, asumen un papel destructivo de los esquemas existentes, proponiendo conceptos sustitutos que no están a la altura de ellos y cuestionan la existencia de una cultura jurídica.¹⁴ El Derecho Civil representa la cultura jurídica de una nación y de un sistema jurídico general basado en reglas, conceptos y principios.

3. Parte General o Instituciones del Derecho Civil y la ubicación coherente de los cursos de Derecho Civil

El Derecho Civil en las Facultades de Derecho en el Perú se enseña según el orden de los Libros del Có-

digo Civil. Cualquier reforma curricular tiene que cambiar este modo de organizar los estudios de Derecho Civil. Las normas del Código Civil son importaciones esencialmente de los códigos civiles europeos. En Europa el Derecho Civil no se enseña según la organización de sus códigos civiles sino según los temas esenciales que cualquier estudiante y futuro profesional del Derecho debe conocer. Un ejemplo de ello lo tenemos en los contenidos de los manuales de Heinrich Ewald Hörster, António Menezes Cordeiro, Pedro Pais de Vasconcelos y Umberto Brecchia, Luciano Bruscutiglia, Francesco Donato Busnelli, Francesca Giardina, Alberto Giusti, Maria Leonarda Loi, Emanuela Navarretta, Mauro Paladini, Dianora Poletti y Mario Zana.

La particularidad de estos manuales es que son materiales de enseñanza para los estudiantes europeos en los primeros semestres. Estos materiales se deben complementar necesariamente con el estudio normas y proyectos que constituyen la Ciencia jurídica europea continental como la Ley alemana de modernización de las relaciones obligatorias de 2002, el proyecto de reforma del Código Civil francés de 2005 de Catala y los “Principios, Definiciones y Reglas Modelo para el Derecho europeo privado” (*Draft Common Frame of Reference*) de 2005 conforme al último material de enseñanza para las universidades italianas.¹⁵

El Derecho Civil debe enseñarse de una manera clara a los estudiantes pero siguiendo un camino. El método del estudioso europeo de formación romanista y germánica es el camino que debemos recorrer. No es posible enseñar Derecho Civil con argumentos extraños a nuestro sistema jurídico. No debemos cometer los errores de otras especialidades del Derecho que han importado soluciones extrañas y seguidamente han ocasionando consecuencias perjudiciales para la gente. Un ejemplo paradigmático lo tenemos en el Derecho constitucional que positivamente ha regulado contradictoriamente el modelo norteamericano del control difuso y el modelo europeo del control concentrado de la constitucionalidad de las normas. Esa contradicción no ha podido ser explicada satisfactoriamente ni por la doctrina ni la jurisprudencia constitucional. Esa falta de justificación produce problemas sociales y políticos cuando se aplican soluciones contradictorias.

8 MENEZES CORDEIRO, op. cit., p. 55.

9 MENEZES CORDEIRO, op. cit., p. 55.

10 LEÓN, Leysser L., *El problema jurídico de la manipulación de información personal*, Colección Derecho PUCP, Monografías, N° 2, Palestra Editores, Lima, 2007.

11 MENEZES CORDEIRO, op. cit., p. 58.

12 MENEZES CORDEIRO, op. cit., p. 58.

13 MENEZES CORDEIRO, op. cit., p. 58.

14 MENEZES CORDEIRO, op. cit., p. 136.

15 CANDIAN, Albina y GAMBARO. *Casi e materiali per un corso di diritto privato comparato, Le tradizioni di Common law e Civil law*. Giappichelli Editore, Turín, 2008.

Conforme a ello, es necesario desarrollar una nueva dogmática, sin renunciar a los estudios dogmáticos precedentes, que reponga conceptos y categorías generales del Derecho con total aplicación a los valores jurídicos del tiempo presente.¹⁶ Por eso, la tarea de la dogmática es de reconstruir en una forma lógica más correcta y de representar en una forma lingüística más transparente el sistema legal. Concretamente, la dogmática debe coordinar las normas y los principios elaborando un sistema científico en el cual exista una máxima armonización entre las exigencias particulares de las normas y de las exigencias generales de los principios.¹⁷ Indudablemente, el Derecho Civil tiene un nivel de generalidad y un grado de madurez, una solidez y una adaptabilidad, no verificable en algún otro campo del Derecho.¹⁸ Por consiguiente, la dogmática en el campo civilístico aparece hoy la más idónea para afrontar la construcción de un sistema científico aplicable totalmente al sistema real del Derecho positivo.¹⁹

De acuerdo a lo afirmado, los cursos de Derecho Civil deben enseñarse según el modelo europeo continental. Para ello se requeriría de una reestructuración de los cursos y el aumento de horas para dedicarlas a la solución de los casos concretos. La secuencia lógica de los cursos obligatorios debe ser el siguiente:

- Parte General o Instituciones de Derecho Civil en dos cursos donde en el primer curso se desarrollen los temas del Título Preliminar y Personas; y el segundo curso se estudiará el negocio jurídico, las situaciones jurídicas subjetivas, la prescripción y la caducidad.
- Contratos: Parte General.
- Derechos Reales.
- Derecho de Familia.
- Derecho de Sucesiones.
- Obligaciones: Parte General.
- Contratos: Parte Especial.
- Obligaciones: Parte Especial donde se estudiarán los temas de la Responsabilidad Extracontractual y de los cuasi-contratos (Gestión de Negocios, Pago Indebido y Enriquecimiento sin Causa) como el manual de los profesores fran-

ceses Philippe Malaurie, Laurent Aynès y Philippe Stoffel-Munck.

Nótese que el curso de “Obligaciones: Parte General” debe dictarse necesariamente luego del curso de “Contratos: Parte General”. El contrato es un tipo de hecho jurídico y la obligación una consecuencia de tal hecho. No se puede enseñar primero el efecto jurídico sin antes analizar el hecho jurídico. Los manuales francés e italiano así lo demuestran.

El orden propuesto de los cursos comporta un inevitable aumento de horas de práctica para adiestrar al alumno en la aplicación de la teoría a la praxis. Así, por ejemplo, un profesor de Derecho Procesal Civil podrá explicar mejor un caso si el alumno ha llevado previamente los cursos de la Parte General del Derecho Civil.

Finalmente y en la dirección de una nueva dogmática civil, debe crearse un curso de “Protección al consumidor” siguiendo el modelo brasileño²⁰ donde se estudien civilmente los temas de los principios de la legislación de protección al consumidor, los contratos especiales relacionados al consumidor y al proveedor como los contratos electrónicos; y la protección del consumidor en la celebración y en la ejecución de los contratos.

4. Reflexión final

El desarrollo de un Derecho Civil bien enseñado y bien aprendido requerirá del concurso de profesores comprometidos en adquirir y transmitir conocimientos. Así el profesor de Derecho Civil está obligado moralmente a perfeccionarse para formar buenos estudiantes y futuros profesionales jurídicos. No basta saber idiomas, es necesario actualizarse y pensar consigo mismo. Ello garantizará buenos profesores y consecuentemente existirá una buena Facultad de Derecho.

Entonces, la Universidad debe conservar aquella dimensión de razonabilidad y de racionalidad del Derecho Civil, que no puede conocer límites o barreras nacionales.²¹ No hay que olvidar que el civilista es un intelectual defensor del ser humano en su originaria y nativa singularidad.²²

16 FALZEA, Angelo. Ricerche di teoria generale del diritto e di dogmatica giuridica, I. Teoria generale, Guiffre Editore, Milán, 1999, p. 307.

17 FALZEA. op. cit., p. 310.

18 FALZEA. op. cit., p. 311.

19 FALZEA. op. cit., p. 311.

20 LIMA MARQUES, Claudia. *Contratos no Código de Defesa do Consumidor*. 5ª edição revista, atualizada e ampliada, Biblioteca de direito do consumidor, Vol. 1, Editora Revista dos Tribunais, San Pablo, 2006.

21 FERRI, Giovanni Battista. *Il potere e la parola e altri studi di diritto civile*. Cedam, Padua, 2008.

22 IRTI, Natalino, *La cultura del Diritto civile*, Utet, Turín, 1990, p. 53.